



REVISTA DE LA ACADEMIA NEOLONESA DE CIENCIAS PENALES

Año. 01 No. 02. Julio-diciembre 2025

Monterrey, Nuevo León
Julio 2025

La extractividad de las leyes procesales penales

The extractivity of criminal procedural laws

Julio C. Martínez-Garza¹
ORCID 0000-0001-9412-2129

Fecha de recibido: 04 de febrero de 2025 / Fecha de aprobación: 07 de mayo de 2025

Resumen

El presente texto examina la extractividad de las leyes procesales penales, en cuanto a su aplicabilidad en el tiempo, especialmente ante reformas normativas. Se parte de la regla general contenida en el aforismo “*tempus regit actum*”, que establece la aplicación inmediata de la norma procesal vigente al momento de realizarse cada acto. No obstante, se reconoce la excepción en favor del imputado cuando la nueva ley ofrece mayores beneficios, en atención al principio pro-reo. Desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial, se distingue entre derechos procesales adquiridos y meras expectativas, afirmando que solo aquellos integrados definitivamente al patrimonio jurídico del gobernado deben protegerse frente a la modificación normativa; así el proceso penal debe ser entendido como una unidad valorativa con sentido político-criminal, que no debe verse afectado por normas posteriores que disminuyan las garantías procesales. De ahí que toda ley procesal más restrictiva deba considerarse irretroactiva. En conclusión, se propone una interpretación garantista de la extractividad, equiparando en muchos aspectos el régimen de irretroactividad de la ley procesal con el de la ley penal sustantiva, privilegiando la norma más favorable al inculcado en aras de preservar el debido proceso y los derechos fundamentales.

Palabras Clave

Extractividad, retroactividad, derechos procesales adquiridos, principio pro-reo; garantismo penal.

Abstract

This text examines the extractivity of criminal procedural laws regarding their applicability over time, especially in the context of legal reforms. It begins with the general rule expressed in the aphorism “*tempus regit actum*”, which establishes the immediate application of the procedural norm in force at the time each act is carried out. However, an exception is recognized in favor of the accused when the new law offers greater benefits, in accordance with the pro reo principle. From a dogmatic and jurisprudential perspective, a distinction is made between acquired procedural rights and mere expectations, affirming that only those rights definitively integrated into the legal patrimony of the governed must be protected against normative modifications. Thus, the criminal process must be understood as a value-based unit with a politico-criminal purpose, which should not be affected by subsequent norms that diminish procedural guarantees. Therefore, any more restrictive procedural law must be considered non-retroactive. In conclusion, a rights-based interpretation of extractivity is proposed, equating in many respects the non-retroactivity regime of procedural law with that of substantive criminal law, favoring the norm most beneficial to the accused in order to preserve due process and fundamental rights.

Keywords

Extraterritoriality, retroactivity, acquired procedural rights, pro reo principle, penal garantism.

¹ Doctor en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Pablo de Olavide de Sevilla, España. Presidente de la Academia Neolonesa de Ciencias Penales. Correo: juliomargar@hotmail.com



Tabla de contenido

Introducción. Derecho procesal penal. *Concepto. Naturaleza del derecho procesal penal como ciencia jurídica.* Fines del derecho procesal penal. Fuentes del derecho procesal. La extractividad de las leyes procesales. Eficacia temporal de las leyes procesales. *Marco conceptual: irretroactividad y extractividad. Derecho transitorio y la divisibilidad del proceso. Tempus regit actum y la autonomía del proceso. Retroactividad favorable: justificación y límites. Jurisprudencia constitucional mexicana y española. Doctrina y jurisprudencia mexicana. Unidad político.criminal del proceso penal.* Conclusiones. **Referencias bibliográficas**

Introducción

La consolidación en estados democráticos descansa sobre un fiel e irrestricto respeto al Estado de Derecho, mismo que organiza desde el plano jurídico tanto el reconocimiento de los derechos humanos de los gobernados como la estructura y límites de actuación de los órganos estatales. En este contexto, es indudable que la Ley emerge como un eje normativo que define las pautas de conducta y los mecanismos institucionales para exigir su cumplimiento y aplicación.

Así debe reconocerse que el Derecho Procesal, como medio de concreción del Derecho Sustantivo, adquiere especial relevancia en materia criminal, donde el principio de legalidad se erige tanto para la tipificación del delito, así como para la forma en que se ejerce la persecución penal. Si bien, rige la prohibición de retroactividad, se admite su excepción en favor del acusado cuando la norma procesal nueva le resulta más benéfica. Esta interacción entre garantías sustantivas y procesales plantea desafíos normativos que requieren un análisis detallado desde la perspectiva del Estado constitucional y garantista.

Derecho procesal penal

El Derecho Procesal es una de las principales ramas del derecho, codificando el procedimiento a seguir para aplicar el Derecho Sustantivo.

En un proceso de transformación continua en su contexto social, económico, político y moral, como reglas relativas a la estructura y formalización de los procedimientos legales, esta ciencia demuestra el derecho y la actividad precisa operativa del derecho. Como destacan Moreno/Cortes (2013, P. 21), "la vida en sociedad exige que exista el Derecho, lo cual requiere al final su seguridad jurisdiccional"; y desde nuestro lado, consideramos que debe ser genuinamente efectivo.

En consecuencia, el procedimiento se considera nada más que una herramienta adecuada para garantizar la realización de la norma objetiva, incluso utilizando la coerción, si esto fuera necesario. Para eso, se requiere un marco regulador, en el sentido de que, siguiendo los principios y garantías básicas, permita la adecuada resolución de conflictos y el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

Para dichos autores, el Derecho Procesal es, en continuo, un "Derecho Jurídico del Derecho Jurídico" de la comunidad legal organizada (Moreno/Córtés, 2013, P. 21)

Concepto

Para Moreno/Cortés, el Derecho Procesal está compuesto por las normas que establecen las condiciones y efectos de los procedimientos (judiciales), entendiendo por tales no solo las normas procesales, en sentido estricto, apropiadas al procedimiento del juicio, sino también las leyes orgánicas que organizan los órganos jurisdiccionales y describen sus funciones (2013, P. 23). De su parte, García (2009, P. 143), señala por estas que son las normas que tienen como objetivo aplicar ciertas normativas a un caso específico: unas para esclarecer ciertas situaciones de derechos u otras para que la autoridad (encargada de establecer la norma) declare lo que se supone que debe ser o hacerse, es decir, constituyen un deber y aplicar la sanción consiguiente.

Tanto las normas dinámicas, destinadas a optimizar el proceso, como las normas estáticas, relativas a la jurisdicción de los agentes procesales, son identificadas por (Levene). De tal manera, la norma procesal se convierte en "estática" en términos de ser una referencia adjetiva al derecho y "dinámica" en términos de su función materializable en la solución del conflicto.

Para Hernández (1998, P. 3) el procedimiento es considerado como una serie de actos dirigidos al propósito de una decisión judicial, se basa en reglas que sujetan tanto a las partes como al juez a ciertos estándares. Como disciplina instrumental, el Derecho Procesal Penal está al servicio del Derecho Penal sustantivo, siendo gracias a él que se logra a través de las respuestas formales apropiadas ejercidas por los agentes procesales.

Por lo tanto, el Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica independiente que estudia, sistematiza y proporciona una crítica de las actividades que ocurren dentro del marco de un conflicto penal. No se limita a las disposiciones materiales del procedimiento, sino que también cubre cuestiones de capacidad, legitimación, validez de las acciones y estructura interna y jurisdicción de los órganos judiciales (Hernández, 1998, P. 3).

Naturaleza del derecho procesal penal como Ciencia Jurídica

Al Derecho Procesal Penal, según Zamora (2003, P. 85) se le atribuyen ciertas características básicas, que se deben a su naturaleza y a su papel en el sistema jurídico. Estas incluyen lo siguiente:

1. Público: Está destinado a controlar las interacciones entre el Estado y aquellos individuos que infringen la ley penal. Como indican Moreno/Cortés (2013, P. 22), "el derecho procesal es uno de los derechos públicos [...] porque sus normas están dirigidas principalmente a regular las actividades de los organismos judiciales, que [...] son los órganos del Estado".
2. Local: Según Ornoz, se relaciona con un círculo limitado en el territorio, sin ninguna pretensión extraterritorial (2000, P. 47).

3. Funcional: Es un "soldado del derecho", ya que permite realizar eficazmente los derechos legales subjetivos que reconoce la ley. Sin normas instrumentales, no existirían medios legales para sancionar estas normas, lo cual sería perjudicial para la seguridad y previsibilidad jurídica (Moreno/Córtés, 2013, P. 21).
4. Formal: Es la contraparte al derecho penal sustantivo; contiene las reglas para la investigación, enjuiciamiento y castigo de los infractores. Monarque (2002, P. 89) así lo menciona debido a su naturaleza normativa procesal.
5. Adjetivo: No se refiere al derecho penal sustantivo sino a la forma en que se ejerce la función jurisdiccional penal, es decir, cómo deben realizarse los actos procesales (Monarque, 2002, P. 89).
6. Accesorio: Presupone la existencia de un delito real y solo se aplica cuando dicho delito ha sido perpetrado, ya que solo está destinado a asistir en la reclamación de castigo por parte del Estado.
7. Autónomo: Ya que, al estudiar las relaciones con otras ramas del derecho, tiene su propio objeto y método, lo que permite su autonomía doctrinal (Moreno, 2000, P. 145).
8. Científico: Según Hernández (1998, P. 52), el concepto posee una doble dimensión: técnica, respecto a los procedimientos, y científica, porque, según su forma organizada, investiga el proceso penal tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo; y
9. Sistémico: Es un conjunto ordenado de normas y valores que permiten interpretar el proceso penal como una institución unitaria y teleológica (Barragán, 2009, P. 45).

Fines del derecho procesal penal

Según Moreno (2000, P. 157) el derecho procesal penal tiene como objetivo, por un lado, objetivos generales como la protección del orden penal, el descubrimiento de la verdad y el beneficio de la sociedad, y por otro lado, objetivos específicos, uno de los más importantes de los cuales es la decisión judicial sobre si la conducta específica reportada es o no un delito y la decisión consecuente que se dicta (absolución o condena).

Oronzos (2000, P. 25) da ejecución a la norma jurídica individual en el caso específico; o sea, la aplicación de la ley al caso concreto y específico. De su parte Vélez (1986, P. 113), advierte que ha habido diversidad de funciones del proceso penal a lo largo de la historia y, no obstante que hay discrepancias en la doctrina en este sentido, la mayoría de ellas son más imaginarias que reales.

Este último autor refiere que, en su desarrollo, el proceso penal, ha pasado de un modelo privado (similar al del proceso civil), basado en las preocupaciones privadas del individuo, a un acusatorio público influenciado por el interés colectivo (1986, P. 7). De suyo Bertolino refiere que, al principio, el procedimiento penal era meramente una disputa entre dos partes: la persona lesionada, o un tercero, como demandante, y el infractor como demandado. Este enfoque fue eventualmente reemplazado por la idea de que el delito es una lesión contra el colectivo, lo cual

permitió la creciente intervención del Estado y la reforma del sistema acusatorio público (1985, P. 36).

Luego vino el modelo inquisitivo con una deshumanización a gran escala. Por esta lógica, la causa de la víctima (así como los derechos del acusado) era víctima del sistema: el sistema del partido en el poder. Según Bacigalupo se cimentó una percepción autocrática que veía al acusado como culpable desde el principio, siendo su defensa nada más que una formalidad innecesaria (1999, P. 54). Esta corrupción llevó a una reacción doctrinal que abogaba por la inocencia de los inocentes que cayó en un extremo unilateral.

Hoy en día, como lo apunta Oré (2011, P. 67) el proceso penal se reconoce como de doble propósito: servir tanto al interés público en la aplicación del derecho penal, como al interés individual en la libertad de circulación y en no estar sometido a la tiranía del Estado. Pero esos no son los únicos propósitos del proceso.

Posición doctrinal: Función dogmática del proceso penal: Como lo refiere Bacigalupo Zapater desde un punto de vista dogmático, el proceso penal sirve primeramente a una función inmediata (la constatación de la verdad material) y una función mediata (la aplicación justa del derecho penal sustantivo) (1999, P. 452).

El procedimiento está, de hecho, enfocado en la implementación en el campo de la realidad de las normativas abstractas del derecho penal, permitiendo así su aplicación de acuerdo con las exigencias del caso. Nada menos, la búsqueda de la verdad es la piedra angular de toda justicia penal: castigar a los culpables y liberar a los inocentes según indica Azabache (2003, P. 89).

Este objetivo, según Oré (2011, P. 459), se persigue a través de diferentes objetivos operacionales:

1. Establecer la existencia de un ciudadano ilícito y sus circunstancias cualificantes.
2. Identificar a los perpetradores, instigadores o cómplices.
3. Definir la condición personal del acusado subyacente a la responsabilidad.
4. Indicativo de la aplicación de la sanción entre la pena o medida de seguridad.
5. Resolver el fondo de la acción ciudadana surgida por el ciudadano y cuantificar, si es el caso, cuánto reclamar.
6. Verificar la ejecución de las resoluciones penitenciarias y ciudadanas.

Así entendido, el derecho procesal penal es un instrumento legal-técnico esencial para el ejercicio efectivo de la justicia, en el cual la garantía de los derechos fundamentales está en el centro de las preocupaciones.

Fuentes del derecho procesal

Según indica Arilla (1969, P.14), existe una distinción común en la teoría general del derecho entre, por un lado, fuentes legales materiales e históricas y, por otro lado, fuentes formales. Estas últimas describen las causas sociopolíticas, económicas y culturales que explican el origen de una norma o institución legal (su creación); es decir, su origen está enraizado en las condiciones históricas que las

hacen aparecer. Por el contrario, las fuentes legales se concentran en la norma producida en una estructura como tal, ignorando el contexto, viéndola solo en su forma y validez normativa (García, 1974, P. 25).

En el contexto del derecho procesal penal, este enfoque se vuelve especialmente significativo, porque la forma específica en que se regula la aplicabilidad de la norma está condicionada por la finalidad jurisdiccional perseguida. La ley, la costumbre, la jurisprudencia, las ordenanzas y las circulares son las principales fuentes formales y la mayoría de los procesalistas sostienen que la legislación es la única fuente válida para la producción de normas procesales debido a su naturaleza pública.

En el caso del procedimiento aplicable, la cuestión es qué normas válidas también vinculan en un momento y lugar determinados; la cuestión de su retroactividad para el acusado, de su ultraactividad, de su extracción aplicada. Para empezar, como dice García necesitamos una caracterización de cuándo se puede identificar una norma como procesal (1974, P. 42).

Una regla procesal cuya procedencia institucional es irrelevante no debe su naturaleza como tal a su inclusión en el cuerpo legal sobre el cual preside, sino a la función que cumple. En resumen, procesal no es lo que aparece en el cuerpo legal que la contiene, sino su objeto, que es el establecimiento de las fases y partes del proceso penal. Por lo tanto, como dice Hernández las "reglas del juego" se aplican a las reglas que controlan la presentación de una demanda penal, la defensa de una demanda penal, la autoridad de un tribunal y el papel de otros participantes con el propósito de efectuar el verdadero problema en cualquier juicio penal particular (1998d, P. 45).

Moreno/Cortees (2013, P. 27) argumentan qué se debe considerar en relación con la fuente formal del Derecho Procesal indicando que: "El fundamento que posibilita valorar respecto de la verdadera legitimidad y validez objetiva de las reglas del Derecho que la integran", y que "Solo existe un único productor legítimo de normas procesales, el poder legislativo del Estado". En consecuencia, esta capacidad se atribuye solo a los actos legislativos adoptados por ese cuerpo, incluyendo leyes formales y cualquier acto normativo de naturaleza legislativa.

Dicho esto, aunque la ley es la fuente principal del derecho procesal penal, como dice San Martín aparece en muchas formas (2012, P. 24). En el sistema mexicano las fuentes son básicamente: a) tratados y convenios internacionales; b) leyes ordinarias; c) reglamentos; d) doctrina; y e) precedentes.

Cuando se adoptan acuerdos internacionales, junto con la ratificación, toman efecto automático bajo la ley nacional ya que están incorporados como leyes nacionales. La integración del derecho internacional en el derecho nacional es un reconocimiento de que ningún estado puede desvincularse de la comunidad legal mundial. Como resultado, indica García que figuras como los delitos internacionales o los delitos contra el "*jus gentium*" han generado la necesidad de crear medios de cooperación judicial, ampliamente regulados en instrumentos bilaterales o multilaterales (2009, P. 49).

En lo que respecta al derecho interno, México cuenta con un amplio conjunto de normas en el campo del derecho procesal penal. Entre los artículos 13 y 23, en su segundo título, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege de manera tan elaborada la institución del proceso penal que cubre varias garantías incluyendo la del debido proceso, adecuada y técnica defensa, legalidad, prontitud y acceso público al evento, e incluso reglas sobre extradición y prisión preventiva. Esta norma constitucional no solo es el marco para la actividad de jueces y tribunales, sino que, como tal, siendo la norma suprema, constriñe a todos los poderes judiciales en el territorio del país, consolidándose como la fuente principal del derecho procesal penal (Moreno/Cortés, 2013, P. 27) (Montero/Gómez/Barona, 2014, P. 349-350).

Complementariamente a la Constitución hay varias legislaciones generales, federales, estatales y también militares. De las generales, la ley de amparo, la ley general de salud, entre otras; dentro de los federales, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como otras consideraciones especiales, tales como la ley de extradición internacional, la Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley contra el Lavado de Dinero, etcétera.

Los reglamentos, por otro lado, son fuentes secundarias en México porque regulan componentes operativos del derecho procesal penal. No cabe duda de su utilidad, tanto federal como local. Sin embargo, refieren Moreno/Cortés es importante señalar que, a la luz de la doctrina española, no son fuentes autónomas del derecho procesal, en tanto que no tienen la capacidad normativa para innovar significativamente sobre el tema. (2013, P. 28).

La doctrina, como fuente no oficial estricto sensu, es determinante en el desarrollo, ordenamiento y configuración del derecho procesal. Su "poder inspirador" menciona Arilla (1969, P. 47) se observa en los cambios legislativos y estándares jurisprudenciales que, tal como afirma Silva (1995, P. 27), actúan como "una mano que nos guía" para entender y perfeccionar las instituciones legales, tanto antiguas como nuevas. Pero es orientativa, no obligatoria.

En cuanto a la jurisprudencia, en sistemas continentales como el mexicano, los jueces no crean derecho; son aplicadores de la ley. Así, la jurisprudencia no es una fuente directa de derecho y solo puede elevarse a tal cuando el criterio se integra reiteradamente a través del Poder Judicial de la Federación. Moreno/Gómez/Barona (2014, P. 349-350) advierten que la utilidad en el derecho de la jurisprudencia no alcanza el área legislativa, si se interpreta el alcance legal como únicamente interpretativo, integrativo del orden legal, pero no como facultad legislativa.

Por lo tanto, si es permisible reconocer que, en ciertas situaciones, la jurisprudencia ha creado o complementado el derecho procesal, tal reconocimiento no debe aceptarse como un poder inherente, sino como la posibilidad de dar forma y dar pleno significado sobre la base de los propósitos de la ley mediante el recurso a una técnica de argumentación ofrecida por la ley.

Por consiguiente, de lo anterior, la ley escrita debe percibirse como la base última y esencial del derecho procesal penal. El resto jurisprudencia, reglamentos, doctrina y costumbre, sirven en una función secundaria o explicativa que no suplanta

la primacía de la legislación. Por ejemplo, el Artículo 14 del Código Civil Federal establece que "el desuso, la costumbre o la práctica en contrario no pueden alegarse contra la ley".

Por lo tanto, cualquier evolución normativa en materia de derecho procesal debe cumplir estrictamente con el principio de legalidad y emanar de los actos normativos de los legisladores. Las demás fuentes, incluso si se utilizan adecuadamente en el ámbito relevante, deben ser consideradas como complementarias o subsidiarias a la ley, cuya prevalencia asegura la certeza jurídica y la coherencia del sistema de procedimiento penal.

La extractividad de las leyes procesales

Ahora nos toca enfocarnos en la validez temporal de la norma procesal penal, comúnmente abordada en la praxis como su aplicabilidad en el tiempo, o extractividad. Como lo hemos sostenido, desde un enfoque general, las normas procesales constituyen el complemento necesario del derecho penal sustantivo, y su aplicación está sujeta a límites tanto temporales como espaciales.

Moreno/Cortes (2013, P. 23) afirman que las normas procesales no tienen una eficacia ilimitada, pues su validez depende del tiempo, dado que las circunstancias fácticas varían y el legislador debe responder a estas con nuevas normas; y del espacio, ya que emanan de órganos legislativos que ejercen soberanía sobre un territorio específico.

En derecho procesal penal prevalece la regla de aplicación inmediata de la norma, expresada en el aforismo "*tempus regit actum*". No obstante, se han admitido excepciones cuando se favorece la posición jurídica del imputado, bajo el principio "*pro homine*". Esto implica una preferencia legislativa por la norma nueva, asumiendo que esta es más adecuada que la anterior, aunque, como advierte Bertolino (1985, P. 184), tal suposición parte de un juicio valorativo especulativo.

La relación entre el tiempo y la norma procesal ha sido objeto de reflexión en la doctrina. Pío XII (1976, P. 67) observó que el tiempo tiene fundamento en la realidad, lo cual afecta directamente al proceso penal en su dimensión operativa. Carnelluti (1971, P. 85) profundiza en la tensión entre la celeridad del castigo, necesaria para su eficacia, y la prudencia requerida para evitar injusticias. Esta dualidad resalta la complejidad del proceso penal, que debe equilibrar seguridad jurídica y justicia material.

En este sentido, Beretolino (1985, P. 18) plantea que el tiempo del proceso debe tener una delimitación razonable, en aras del principio de seguridad jurídica. El imputado necesita conocer oportunamente si será sancionado o no; la víctima, si obtendrá reparación; y la sociedad, si será restaurado el orden perturbado por el delito. No obstante, la experiencia demuestra que el tiempo real muchas veces excede al legal, revelando una desconexión entre lo legislado y lo practicado.

Dicha disociación implica una forma de inadecuación legislativa, la cual compromete valores fundamentales como la libertad, la certeza y la previsibilidad del proceso penal según menciona San Martín (2012, P. 14). De su parte Sánchez sostiene que la prolongación injustificada de los procedimientos deviene así en un

factor de injusticia, requiriéndose mecanismos correctivos dentro del marco legal y jurisprudencial (2009, P. 19).

Los factores que determinan la aplicación de la ley penal (tiempo, espacio y sujeto) también operan en el ámbito procesal. Advierte Clariá (1998, P. 122) sobre el riesgo de confundir la aplicación de la ley penal sustantiva con la ley procesal. Esta última se refiere a la actividad procesal, no al hecho delictivo en sí., por lo que aplicar erróneamente las normas puede conllevar graves distorsiones jurídicas como menciona González (1975, P. 22).

Para Riobó (2015) un tema correlativo es el de los derechos adquiridos., pues considera que la ley debe respetar las situaciones consolidadas, no afectando retroactivamente los derechos válidamente constituidos bajo una legislación anterior. Las meras expectativas, en cambio, no gozan de igual protección jurídica.

En la misma línea, Merlín, citado por Hernández (1998e, P. 45), define los derechos adquiridos como aquellos que ya forman parte del patrimonio del titular y que no pueden ser eliminados legítimamente. En complemento, Gafcia (1974, P. 25), retomando a Bonnacase, propone sustituir la noción de derecho adquirido por la de “situación jurídica concreta”, mientras que la expectativa correspondería a una “situación jurídica abstracta”. Esta última puede ser modificada por el legislador, mientras que la primera no debe ser afectada retroactivamente.

Fiore (2009, P. 86), por su parte, define el derecho adquirido como el que surge de un acto que ha cumplido con todos los requisitos legales bajo la norma vigente al momento de su realización. En cambio, Gabba (1981, P. 191) precisa que un derecho se considera adquirido cuando ha sido generado conforme a la ley vigente, aunque aún no haya sido ejercido antes de la entrada en vigor de una nueva ley.

A partir de estas definiciones, se concluye que el derecho adquirido integra definitivamente el patrimonio del titular y queda a salvo de reformas legales que pretendan alterarlo, en virtud del principio de irretroactividad. La expectativa, en cambio, carece de esa protección, lo cual permite al legislador modificarla.

En el campo del derecho procesal penal, esto implica que las normas nuevas pueden aplicarse de forma inmediata a los actos procesales futuros, pero no pueden alterar situaciones jurídicas consolidadas. Solo cuando se trate de normas más favorables para el imputado podrá justificarse la aplicación retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, sin afectar derechos previamente adquiridos por otras partes del proceso.

Por tanto, la aplicación temporal de las normas procesales debe considerar cuidadosamente los valores jurídicos en juego, especialmente la libertad personal, la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema. De lo contrario, menciona González el uso arbitrario del tiempo legislativo podría convertirse en un factor de inseguridad y desprotección, atentando contra el debido proceso y la justicia penal material (1975, P. 21).

Eficacia temporal de las leyes procesales

El proceso penal, como institución dinámica, refleja el constante esfuerzo del legislador por garantizar mayor justicia a través de reformas normativas. Este dinamismo, sin embargo, plantea un problema clave: “La aplicación temporal de la ley procesal penal”. Aunque el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, impide aplicar normas en perjuicio del gobernado, surge el debate sobre si puede admitirse la retroactividad en beneficio del imputado, especialmente cuando la nueva norma procesal amplía sus garantías.

Marco conceptual: irretroactividad y extractividad

Moreno/Cortes (2013j, P. 24) sostienen que el legislador, al promulgar una nueva norma procesal, lo hace bajo la convicción de que dicha norma mejora la regulación anterior. En consecuencia, debería tener aplicación inmediata. No obstante, la aplicación de normas procesales a procesos en curso implica matices, sobre todo cuando afectan derechos procesales adquiridos. De allí que el principio de irretroactividad no pueda aplicarse de forma lineal o absoluta, pues debe respetar los efectos jurídicos ya producidos.

El principio de "derechos adquiridos", tradicionalmente asociado al derecho sustantivo, adquiere relevancia en lo procesal cuando una nueva norma intenta modificar situaciones ya consolidadas. Esta tensión se agudiza cuando se involucra el principio *pro reo*, conforme al cual la norma más favorable al imputado debe prevalecer, incluso con efectos retroactivos.

Derecho transitorio y la divisibilidad del proceso

El ordenamiento español ha abordado el problema mediante normas de derecho transitorio, proponiendo dos soluciones: (a) aplicación inmediata a actos posteriores, o (b) mantenimiento del orden jurídico inicial hasta la conclusión del proceso. Sin embargo, como advierte n Moreno/Cortes (2013, P. 25), ninguna solución resulta plenamente satisfactoria. Por ello, Montero/Gómez/Barona, proponen concebir el proceso como una serie de etapas con efectos jurídicos propios, de manera que cada nueva etapa podría regirse por la nueva legislación, sin afectar derechos adquiridos en fases previas (2014, P. 354).

Tempus regit actum y la autonomía del proceso

El aforismo “tempus regit actum” rige como regla general: cada acto procesal se rige por la norma vigente al momento de su realización. Montero/Gómez/Barona, (2014d, P. 353) destacan que la ley procesal regula el proceso mismo, no la relación jurídico-material que se ventila en él. Así, la irretroactividad procesal implica que los actos ya realizados conforme a una norma no pueden alterarse por una posterior. Sin embargo, algunos doctrinarios consideran que aplicar una norma procesal más severa a un hecho anterior equivale a retroactividad. Esta posición, según Montero/Gómez/Barona es insostenible si se acepta que los actos procesales deben sujetarse a la norma vigente al momento de su ejecución, sin afectar la sustancia del derecho material (2014, P. 353).

Retroactividad favorable: justificación y límites

Según Oré es posible distinguir entre dos supuestos (2011, P. 36): (a) que la nueva norma beneficie al imputado, y (b) que le resulte más gravosa. En el primer

caso, debe admitirse su aplicación retroactiva, conforme al principio *pro reo*. Calderon (2008, P. 211) sostiene que cuando una norma más favorable entra en vigor antes de iniciarse el proceso, debe aplicarse desde el inicio. Si entra en vigor durante el proceso, la retroactividad debería ser obligatoria respecto de los actos ya consumados, en beneficio del inculpaado.

Jurisprudencia constitucional mexicana y española

En México, la Suprema Corte ha reiterado que la prohibición de retroactividad contenida en el art. 14 constitucional solo opera cuando la nueva norma causa perjuicio. A contrario sensu, se permite su aplicación retroactiva si beneficia al gobernado. En el caso español, el art. 2.3 del Código Civil establece la regla general de no retroactividad, salvo disposición expresa. No obstante, el Tribunal Constitucional ha precisado que cuando una norma afecta derechos fundamentales como la libertad personal, debe preferirse aquella más favorable al individuo (favor libertatis).

Doctrina y jurisprudencia mexicana

Lara (2005, P. 76) afirma que el principio “*tempus regit actum*” prevalece, salvo cuando la nueva norma vulnera derechos procesales adquiridos. La jurisprudencia mexicana ha establecido que:

- La retroactividad procesal no se admite como regla general
- La ley procesal nueva puede aplicarse a procedimientos en trámite, salvo que afecte facultades ya consolidadas.
- Si un acto procesal aún no se ha consumado, la norma vigente en ese momento es aplicable.

Registros jurisprudenciales relevantes: No. 223479 (Derechos Procesales Adquiridos, 1991), No. 195906 (Retroactividad en Leyes Procesales, 1998); y No. 198940 (Límites a la Aplicación Retroactiva, 1997).

Unidad político-criminal del proceso penal

Algunos autores (Berducido Mendoza) proponen entender el proceso como una unidad indivisible dotada de sentido político-criminal. En esta visión, la ley procesal debe respetar esa coherencia estructural: una reforma que altere la función garantista del proceso no podría aplicarse retroactivamente sin desvirtuar su espíritu constitucional. Una nueva ley que limite la etapa preparatoria o restrinja los recursos de impugnación socava la función garantista y el control judicial, contrariando lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La aplicación temporal de la ley procesal penal debe regirse por un principio de racionalidad garantista. La irretroactividad debe afirmarse siempre que la norma nueva resulte más lesiva para el procesado o afecte derechos procesales ya consolidados. Por el contrario, debe admitirse la retroactividad favorable, cuando una norma procesal fortalece las garantías del debido proceso.

En definitiva, la orientación político-criminal del proceso penal en un Estado constitucional exige un manejo prudente de la aplicación temporal de las leyes procesales. Solo mediante un enfoque que combine el respeto a los derechos

adquiridos, el principio *pro reo* y el garantismo procesal, puede asegurarse un proceso justo conforme a los estándares nacionales e internacionales

Conclusiones

De tal manera que, hablar de irretroactividad de la ley procesal penal, solo tiene sentido si partimos de una concepción del proceso como una unidad. Unidad “ideal” claro está, por que ciertamente en la vida real el proceso se manifiesta como una sucesión de actos. Pero este mecanismo, de otorgar unidad a lo que en realidad es perfectamente fraccionable, resulta admisible puesto que se trata de una unidad de sentido, una unidad valorativa y no de una unidad “ontológica” del proceso, que no resistirá la confrontación con la realidad como dice Jiménez (1964, P. 89).

Se observa que no existe mayor diferencia entre la irretroactividad de la ley penal sustancial y el régimen de la irretroactividad de la ley procesal penal. Una y otra constituyen mecanismos para evitar que la imposición de la pena se realice de un modo arbitrario. Ambas concluyen con la idea de que tanto lo que constituye un delito, como el modo en que el Estado emplea su tiempo para buscar la destrucción de inocencia del imputado y la comprobación de la existencia del estado de culpabilidad y la existencia real de responsabilidad de la persona por el delito acreditado a su persona y la petición de la aplicación de la pena en su contra, tiene que haber sido previsto con anterioridad al hecho que motiva la sanción para que el ciudadano tenga claro no solo lo que debe y no debe hacer, sino también cual va a ser el camino por el que se andará procesalmente para buscar que se le sancione, cuáles serán los derechos y obligaciones de ambas partes durante el proceso, cuáles serán las limitaciones del juez, cuáles serán sus máximas garantías (Hernández, 1998, P. 52).

Luego entonces, podemos concluir que tratándose de la extractividad de la ley procesal penal nuestra directriz debe orientarse hacia la regla general de que la misma rige para actos amparados bajo su imperio; es decir, que cuando surja un cambio normativo y aun no se hubiere adquirido por el procesado un derecho intra procesal la norma nueva debe regular la continuidad del proceso en todas sus fases posteriores; de lo anterior salta a la vista nuestra adherencia, misma que ya habíamos apuntado en supra líneas en torno a la teoría de Merlín, en torno a la adquisición de derechos procesales, en donde la ultractividad de la norma procesal, si es que resulta favorable debe ser la aplicable.

Referencias bibliográficas

- ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos, S.A. México 1969.
- AZABACHE CARACCILO, César. *Introducción al procedimiento penal*. Editorial Palestra, Perú 2003.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Delito y Punibilidad*. Hammurabi. Argentina 1999.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Mc Graw Hill. México 2009.
- BERDUCIDO MENDOZA, Héctor. *La Irretroactividad de la Ley Procesal Penal*. Visible en: https://hectorberducido.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/03/19_la_irretroactividad_del_proceso_penal.pdf. página consultada el 4 de junio del 2025.

- BERTOLINO J., Pedro. *El funcionamiento del derecho procesal penal*. Editorial de palma. Argentina. 1985.
- CALDERÓN, Guillermo Oliver. *Retroactividad e Irretroactividad de las Leyes Penales*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2008.
- CARNELUTTI, Francesco. *Principios del Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1971.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 1998.
- FIORE, Páscuale. *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*. 4ª ed. Editorial Leus. Argentina. 2009.
- FRANCO GUZMAN, RICARDO 75 años de Derecho penal en México, en LXXV años de evolución jurídica en el mundo, *Derecho Penal*, volumen I. Imprenta Universitaria. México. 1976.
- GABBA, Carlo Francesco. *Teoría del la Rettroattività Delle Leggi*. Legare Street Press. Italia. 1981.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México. 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. Porrúa. México. 1974.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La reforma Constitucional Penal*. 1ª ed. Editorial UNAM-INACIPE. México. 2009.
- GONZÁLES BLANCO, Alberto. *El procedimiento penal mexicano*. Porrúa. México. 1975.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. *Programa de derecho procesal*. Porrúa. México, 1998.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de derecho penal Tomo II*. Losada. Argentina. 1964.
- LARA ESPINOZA, Saúl. *Las garantías constitucionales en materia penal*. Porrúa. México. 2005.
- LEVENE, Ricardo. *Normas procesales, En enciclopedia jurídica*. Omeba.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Derecho procesal penal esquemático*. Porrúa. México 2002.
- MONTERO AROCA, Juan/ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis/ BARONA VILLAR, Silvia. *Derecho Jurisdiccional I Parte General*. Tirant Lo Blanch. España. 2014.
- MORENO CATENA, Victor/ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch. España. 2013.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*. Porrúa. México. 2013.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Reforma*. Perú. 2011.
- ORONZOZ SANTANA, Carlos. *Manual del derecho penal*. Limusa. México. 2000.
- Riobó Rubio, Alonso. *Derechos Adquiridos, Expectativas Legítimas y Meras Expectativas en Materia Pensional*. Visible en: <https://www.gerencie.com/derechos-adquiridos-expectativas-legitimas-y-meras-expectativas-en-materia-pensional.html>. Página consultada el 4 de junio del 2025.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Estudios de derecho procesal penal*. Grijley. Perú. 2012.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Iustitia. Perú. 2009.
- SILVA SILVA, Jorge. *Derecho procesal penal*, Harla. México. 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro Digital 223479. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223479>. Página consultada el 4 de junio del 2025.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro Digital 198940. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198940>. Página consultada el 4 de junio del 2025.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro Digital 195906. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>. Página consultada el 4 de junio del 2025.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho procesal penal Tomo II*. Lermen. Argentina. 1986.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. México. 2003.